

Jueza ponente: Daniela Salazar Marín

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Quito, D.M., 26 de noviembre de 2020

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por el juez constitucional Ramiro Avila Santamaría y las juezas constitucionales Carmen Corral Ponce y Daniela Salazar Marín, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 28 de octubre de 2020, **avoca** conocimiento de la causa **No. 1390-20-EP, acción extraordinaria de protección.**

I. Antecedentes procesales

1. Gabriela Nathaly Costa Unda presentó una acción de protección con medida cautelar en contra del Ministerio del Ambiente, por una presunta vulneración de derechos en los actos emitidos por Diana Paola Narváez Rubio, Directora de Administración de Talento Humano; Emma del Pilar Dávila, Coordinadora General Administrativa Financiera; y Liliana Paredes, Gerente del Proyecto Socio Bosque¹. La causa fue signada con el No. 17203-2020-00410 y se tramitó ante la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la Parroquia Mariscal Sucre del Distrito Metropolitano de Quito.
2. Mediante sentencia de 30 de enero de 2020, el juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la Parroquia Mariscal Sucre del Distrito Metropolitano de Quito resolvió rechazar la acción de protección planteada *“por cuanto la accionante no ha demostrado una vulneración de derechos constitucionales”*. En contra de esta decisión, Gabriela Nathaly Costa Unda presentó recurso de apelación.
3. Mediante sentencia de 23 de septiembre de 2020, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia resolvió rechazar el recurso de apelación y la sentencia impugnada.
4. El 19 de octubre de 2020, Gabriela Nathaly Costa Unda (en adelante, “la accionante”) presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 23 de septiembre de 2020.

II. Objeto

5. La decisión judicial referida el párrafo que antecede es susceptible de ser impugnada a través de acción extraordinaria de protección, conforme lo dispuesto en el artículo 94 de la

¹ En su acción de protección alegó la vulneración de los derechos constitucionales al debido proceso, al trabajo y a la seguridad jurídica como consecuencia de su desvinculación del puesto de Especialista en Políticas de Cambio Climático.

Constitución y el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, “LOGJCC”).

III. Oportunidad

6. La acción extraordinaria de protección fue presentada el 19 de octubre 2020 en contra de la sentencia de 23 de septiembre de 2020. En vista de aquello, se observa que la acción se encuentra dentro del término establecido en el artículo 60 de la LOGJCC, en concordancia con el artículo 61 número 2 de dicha ley y con el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional².

IV. Requisitos

7. En lo formal, de la lectura de la demanda se verifica que ésta cumple con los requisitos para considerarla completa, establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

V. Pretensión y sus fundamentos

8. La accionante alega que la decisión judicial impugnada vulnera los derechos constitucionales que se enuncian a continuación:
 - a. El derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas (Art. 76, numeral 1 de la Constitución). A decir de la accionante, el fallo impugnado *“de ninguna manera [...] garantiza el cumplimiento de las normas. En concreto, el artículo 58 de la LOSEP y 16 de la LOGJCC”*.
 - b. El derecho al debido proceso en la garantía de la motivación (Art. 76, numeral 7, literal l de la Constitución). Explica que a pesar de que la decisión impugnada cita el artículo 58 de la LOSEP y el 146, literal f, de su reglamento, no son comprensibles ni razonables las conclusiones a las que los jueces han llegado sobre la base de dichos artículos. Añade que la decisión tomada por los jueces se ampara en *“las normas del artículo 58 de la LOSEP”*, sin indicar cuales son esas normas. También considera que algunas conclusiones a las que han llegado los jueces, como por ejemplo aquella de que su relación laboral se basa en un contrato ocasional, son ilógicas.
 - c. El derecho a la integridad emocional (Art. 65, numeral 4 de la Constitución). A su decir, la Corte provincial *“reafirma que la arbitrariedad es un medio idóneo para los despidos y la selección del personal en las instituciones públicas”*.

² El 16 de marzo de 2020, la Corte Constitucional mediante resolución No. 004-CCE-PLE-2020 suspendió los términos y plazos de las acciones puestas en su conocimiento. Posteriormente, en la resolución No. 005-CCE-PLE-2020 de 14 de mayo de 2020, la Corte Constitucional resolvió reanudar los plazos y términos de los procesos puestos en su conocimiento a partir del 18 de mayo de 2020.

- d. El derecho a la seguridad jurídica (Art. 82 de la Constitución), porque *“no era jurídicamente previsible que ni correcto que la sala dicte la sentencia impugnada sin analizar ni los hechos ni el derecho en forma profunda, pese a que [...] aleg[ó] que no se estaba analizando el artículo 58 de la LOSEP en su integridad”*.
 - e. El derecho a la tutela judicial efectiva (Art. 75 de la Constitución) porque, a su decir, la Corte Provincial no se pronunció sobre su alegación de que existieron diferencias entre la sentencia oral y la escrita en primera instancia.
 - f. El derecho *“a la décima tercera y cuarta remuneración y goce de vacaciones”*.
9. Agrega que *“la sentencia ha violado el precedente constitucional obligatorio, expresado por la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia No. 001-16-PJO-CC”*. A su juicio, *“no se han analizado ni ligera ni profundamente la existencia real de vulneración de todos los derechos mencionados tanto en la acción de protección como en la apelación”*. Además, considera que la Corte Provincial solamente se refirió a algunos de los derechos que alegó en su acción de protección.
10. Alega, también, la inobservancia de las normas constitucionales contenidas en el artículo 436 numerales 1 y 6 de la Constitución, que se refiere al carácter vinculante de la jurisprudencia de la Corte Constitucional. Menciona, además, que como consecuencia de las vulneraciones antes referidas se han mantenido las vulneraciones que alegó en su acción de protección.
11. Sobre la base de los argumentos expuestos, solicita que se declare la vulneración de sus derechos constitucionales y se deje sin efecto la decisión judicial impugnada.

VI. Admisibilidad

12. La LOGJCC, en su artículo 62, establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección. El cumplimiento de estos requisitos se examina en los párrafos siguientes.
13. El numeral 3 del artículo citado prescribe que es requisito indispensable para la admisibilidad de la acción extraordinaria de protección *“que el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia”*. De la revisión de la demanda se desprende que, a pesar de que la accionante hace alusión a los derechos presuntamente vulnerados en la decisión impugnada, su argumento se basa en su inconformidad con las decisiones plasmadas en la sentencia que impugna. Específicamente, manifiesta su inconformidad con las conclusiones alcanzadas por los jueces acerca de su situación laboral al amparo del artículo 58 de la LOSEP. Por ende, en

lugar de contener argumentos sobre vulneración de derechos, la presente acción pretende que esta Corte revise las decisiones alcanzadas por los juzgadores provinciales, desnaturalizando así el sentido para el cual fue concebida la acción extraordinaria de protección, que es la tutela de derechos constitucionales.

14. El numeral 4 del artículo citado prescribe que es requisito indispensable para la admisibilidad de la acción extraordinaria de protección “*[q]ue el fundamento de la acción no se sustente en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley*”. De la revisión de la demanda se desprende que los argumentos de la accionante encuentran fundamento en que el los jueces no habrían aplicado de forma adecuada el artículo 58 de la LOSEP. Esto implica cuestionar la interpretación y aplicación que realizaron los jueces sobre las normas aplicables al caso. En este sentido, la presente acción pretende que esta Corte efectúe un pronunciamiento sobre la situación laboral de la accionante sobre la base del artículo citado; situación que no compete a la Corte Constitucional, y que de cierto modo pretende convertirla en una instancia adicional, desnaturalizando así el sentido para el cual fue concebida la acción extraordinaria de protección, que es la tutela de derechos constitucionales.
15. El numeral 8 del artículo citado prescribe que es requisito indispensable para la admisibilidad de la acción extraordinaria de protección “*[q]ue el admitir un recurso extraordinario de protección permita solventar una violación grave de derechos, establecer precedentes judiciales, corregir la inobservancia de precedentes establecidos por la Corte Constitucional y sentenciar sobre asuntos de relevancia y trascendencia nacional*”. Si bien la accionante justifica la relevancia del problema jurídico contenido en su acción, de una revisión integral de la demanda no se desprende que admitirla permitiría alcanzar alguno de los citados objetivos. En este marco, cabe reiterar el carácter excepcional de la acción extraordinaria de protección, lo cual exige que sus requisitos y causales de admisión sean interpretados de forma estricta; evitando así que la Corte Constitucional actúe como una instancia adicional.
16. Por ende, la demanda incumple con los requisitos de admisión contenidos en los numerales 3, 4 y 8 del artículo 62 de la LOGJCC; por lo que este Tribunal se abstiene de realizar otras consideraciones.

VII. Decisión

17. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la Acción Extraordinaria de Protección N°. 1390-20-EP.
18. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC y el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de

Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.

19. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Ramiro Avila Santamaría
JUEZ CONSTITUCIONAL

Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

RAZÓN.- Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión, de 26 de noviembre de 2020.- Lo certifico.

Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN